

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ
Ciudad

Ref: IMPUGNACION Tutela N°. 031 – 2023 contra

MAXIMINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ –Presidente Asojuntas
Villagómez.

Respetado señor Juez:

Los abajo firmantes mayores de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Villagómez, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA “MUNDO NUEVO” de este Municipio con sede en la Carrera 2ª. N°. 4-05 correo electrónico veeduriavillagomez@gmail.com, comedidamente acudimos a su despacho con el objeto de IMPUGNAR para ante el superior jerárquico el fallo de 7 de septiembre de 2023 proferido por su despacho dentro de la acción de tutela de la referencia interpuesta para que se nos amparen los derechos fundamentales de Petición y el Acceso a la Información Pública en contra del señor MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ , Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal ASOJUNTAS de acuerdo con los siguientes.

HECHOS

1. Luego de sustentar ante el despacho en debida forma la solicitud de amparo contra la negativa del señor MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien en su calidad de Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal, mediante oficio de **16 de marzo de 2023** nos negó el suministro de los nombres de las personas que figuran en los libros de afiliados a cada junta de acción comunal de las diferentes veredas existentes en el Municipio bajo el argumento de que luego de reunidas las diferentes juntas acordaron no suministrar la información pedida por tratarse de información confidencial.

Esta solicitud se elevó a fin de contar con el mínimo de información en la jurisdicción municipal para contrarrestar la trashumancia electoral debido a que en la pasada contienda y ante demanda por trashumancia, los presidentes de juntas de acción comunal certificaron el arraigo de ciudadanos trashumantes que luego de las votaciones desaparecieron de las veredas.

2. Para agotar todas las instancias frente a la negativa que originó la tutela y así demostrar que no existen otros recursos o medios de defensa judiciales acudimos al recurso de insistencia ante la justicia administrativa la cual consideró que el Municipio dio respuesta a lo solicitado enviando por competencia la petición al señor MAXIMINO RODRIGUEZ, Presidente de Asojuntas el 1° de Marzo de 2023 para que le diera trámite sin resolver de fondo la petición.

- 3. La negativa del señor MAXIMINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ a suministrar la información nos obligó a presentar la tutela que nos ocupa cuyo fallo impugnamos.

DEL FALLO DE TUTELA

El despacho de la tutela en primera instancia, luego de identificar a las partes; abalizar el sustento fáctico; reseñar el trámite de la acción; analizar las respuestas de las entidades accionadas; exponer los fundamentos constitucionales y consideraciones del despacho y plantear el problema jurídico; estableció la procedencia de la Acción de Tutela habida cuenta que se satisfizo el requisito de *Legitimación en la causa por activa; la legitimación en la causa por pasiva*; que se cumplió a cabalidad con *el requisito de la subsidiaridad* pero consideró que no se cumple con el requisito de *LA INMEDIATEZ* (resaltado fuera de texto).

Previo a abordar el punto de la inmediatez que es el que nos ocupa en esta impugnación, debemos dejar de presente que el **único accionado por parte de esta Veeduría fue el señor presidente de Asojuntas MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, los demás fueron vinculados oficiosamente por el juzgado de la tutela abordado en el punto de legitimación en la causa por pasiva, procedimiento que en nuestra manera de pensar y sentir, nos pone frente a toda la comunidad en general como actores beligerantes generadores de discordia, persecución, amedrentamiento y prevención en caso de que haya investigación por la trashumancia a nivel general pues basta la reacción de todos los presidentes de las juntas de acción comunal que aleccionados quizá, solicitaron no tutelar el derecho invocado a sabiendas de que depurar el censo electoral redundaba en beneficio del Municipio.

De lo anterior concluimos que se puede afectar el principio de congruencia, que exige que la decisión judicial se ajuste a lo pedido por el accionante y a lo debatido en el proceso además se puede generar una nulidad de lo actuado, si se demuestra que la vinculación de las autoridades fue arbitraria o injustificada como así lo fue dado que como se repite el único accionado fue el Presidente de Asojuntas y como tal su vocero de manera que los presidentes de las diferentes juntas no tienen un interés legítimo en el proceso, es decir, que sus intereses individuales no pueden verse afectados por el resultado de la tutela. Contrario censu, los presidentes fueron vinculados dándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como si la tutela hubiera sido incoada en contra de todos los vinculados razón por la que consideramos este procedimiento violó el principio de congruencia antes dicho.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Reiteramos respetuosamente que la tutela fue incoada en contra del señor MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presidente de Asojuntas quien el 16 de marzo de 2023 por escrito en respuesta a oficio de la veeduría ciudadana de fecha 1° de marzo de 2023, so pretexto de que todos los presidentes de las juntas de acción comunal previa reunión de 04 de marzo de 2023 determinaron no aportar la documentación pedida por ser de carácter reservada actitud con la que se nos está denegando el derecho a la información.

Fácil resulta entender porqué no accionamos en contra de la Alcaldía, de la Personería Municipal ni de los presidentes de las diferentes juntas de acción comunal porque las dos primeras, vale decir, alcaldía y personería de alguna manera dieron respuesta pero no resolviendo la petición con sustento legal sino remitiendo a Asojuntas en cabeza del accionado MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien como es claro y se repite, no solo no contestó dentro del término sino que sin sustento legal alguno nos denegó el acceso a la información por tanto es el único accionado, salvo la decisión del juzgado de vincular a los demás presidentes de juntas de acción comunal al proceso quienes con argumentos muy discutibles, conceptuaron que por ser instituciones de carácter civil y privadas sus actividades están protegidas con la reserva punto con el que el juzgado discrepó en el inciso 2. sobre la legitimación en causa por pasiva – página 7- al decir: “...las entidades accionadas son la Alcaldía, Personería, Secretaría de Gobierno y las Juntas de Acción Comunal, tanto de las Veredas como del Centro urbano del municipio de Villagómez. **Son pues unas entidades públicas y otras particulares que cumplen en ocasiones funciones públicas**, por lo cual no solo son susceptibles de ser sujetos pasivos de esta acción por naturaleza, sino también porque sus funciones se encuentran relacionadas con las pretensiones invocadas en la tutela...”

Sin desconocer tanto las interesantes apreciaciones de los vinculados a este proceso especialmente la posición de la Personería en cabeza del doctor Luis Mario Sierra Nieto que se niega a ser un verdadero representante de la sociedad y defensor del pueblo, como la decisión final de no tutelar los derechos fundamentales de Petición por considerar el Hecho Superado sin embargo en la parte resolutive se echa de menos esta decisión incurriendo en nuestro criterio en incongruencia ante la ambigüedad entre los fundamentos que afecta el sentido y alcance del fallo; y Acceso a la Información Pública, desconociendo que aunque los vinculados de alguna manera respondieron el derecho de petición, el accionado jamás dio debida respuesta a lo peticionado acorde con las previsiones de la Constitución Nacional y la abundante precedencia jurisprudencial sobre el derecho de petición que no es otro que el principio según el cual las autoridades deben tener en cuenta las decisiones de la Corte Constitucional que han interpretado y desarrollado el contenido y alcance de este derecho fundamental lo cual implica que las autoridades deben respetar los criterios establecidos por la Corte Constitucional sobre la procedencia, el trámite, la respuesta y la protección del derecho de petición, así como los derechos conexos que se pueden ver afectados por su vulneración.

Abordando el punto de la falta del requisito de inmediatez como causal para declarar la improcedencia de la Acción de Tutela que estamos impugnando, fue de conocimiento del juzgado que en aras de agotar las instancias judiciales inclusive con el recurso de insistencia ante el Juzgado Administrativo de Zipaquirá, para proceder a incoar la Acción de Tutela por violación a los derechos de Petición y Acceso a la Información, razón por la que la acción de amparo fue radicada el 24 de agosto de 2023, es decir, antes de vencerse el término de caducidad de la acción hecho con el que el juzgado de la tutela no estuvo de acuerdo censurando a la Veeduría por haber dejado transcurrir exactamente cuatro meses y diez días en los que hubiéramos podido hacer uso de la acción de amparo después de sortear como ha tenido que hacerlo esta Veeduría Ciudadana frente al cumplimiento de los objetivos a cumplir como es ejercer control social sobre la gestión pública, vigilando que las autoridades y las entidades que manejan recursos públicos o que prestan servicios públicos lo hagan de manera

eficiente, transparente y participativa y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública así como defender los intereses y derechos de la ciudadanía como en el caso que nos ocupó solicitando infructuosamente apoyo en la Asociación de Juntas de Acción Comunal para lograr en lo posible unas elecciones libres de trashumancia, flagelo que nos ha afectado en las dos últimas contiendas electorales promovido por los mandatarios de turno para asegurar el continuismo en sus privilegios y dominio del poder con el voto de extraños que no se interesan por el progreso de la comunidad.

PETICION

Por lo brevemente expuesto comedidamente solicitamos al juez de instancia REVOCAR el fallo de 7 de septiembre de 2023 por el cual el señor Juez de la tutela resolvió no tutelar los derechos fundamentales de Petición ni Acceso a la Información Pública invocados y declaró improcedente la Acción de Tutela referida por carecer del principio de inmediatez.

En cuanto al Derecho de Petición presentado al señor MAXIMINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para tomar la decisión que en derecho corresponda, comedidamente solicitamos tener como fundamentos los artículos 23 de la Constitución Nacional y la Sentencia T-332 de 2015 que fijó una serie de reglas y parámetros fijados por la jurisprudencia precisando que :

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la **democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (*subrayas nuestras*)

En relación con el principio de INMEDIATEZ, la Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo algunas circunstancias como la existencia de razones que justifiquen la inactividad como fue el hecho de la interposición del recurso de insistencia; la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes como la superación del término por parte del accionado en dar respuesta a la petición, etc.

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, término que de conformidad con el análisis sobre la inmediatez hecho por el juzgado solo habían transcurrido exactamente 4 meses y diez días.

137

Adicionalmente solicitamos establecer si de conformidad con la Sentencia T-079 de 2018 el fallo que impugnamos guardó consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la solicitud de amparo de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFICACIONES

Al accionado presidente de Asojuntas MAXIMINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - Vereda Buenavista : juntabuenavista22@gmail.com

A la veeduría accionante: Cra. 2ª. N°. 4-05 Villagómez, correo electrónico veeduriavillagomez@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

VEEDURÍA CIUDADANA "MUNDO NUEVO"

Recibido
13-09-2023
Hora: 11:13 AM.

